

MONTEVIDEO, 25 de junio de 2015

VISTAS:

Las presentes actuaciones cumplidas en relación a: P. I. L. E. (uruguayo, casado, de 56 años, desocupado) y O. W. S. P. (uruguayo, soltero, de 18 años, repartidor)

RESULTANDO:

Que conforme al relato de hechos efectuado en la resolución N° 1530 del 17 de junio del corriente, a la cual nos remitimos surge que:

1) En la tarde del 17 de mayo del corriente año, desde la puerta de su casa, M. T. S. R. fue abordada por el coencausado L. y el indagado P. L. E. quienes de forma violenta utilizando un arma de fuego, que convienen ahora ambos portaba L., la ascienden a la parte de atrás de su camioneta, impidiéndole que los mirara y fue conducida a calle Watt 1663 (al fondo) donde estuvo cautiva 29 días.

L. estuvo a cargo de proporcionarle los alimentos y demás efectos (jabón, desodorante, agua, etc) pero manifestó nunca haber hablado con ella y que nunca fue maltratada, ni golpeada, lo cual fue declarado por la víctima y corroborado por la pericia medica efectuada por el Dr. M., el mismo día en que la mujer fue a prestar declaraciones en la Sede, conforme el certificado agregado.

Declaró que se comunicó telefónicamente con un vecino de la familia de la víctima para que le dieran aviso a "G." de que fuera a calle Zambuceti a retirar en un buzón un sobre, al llegar nada encuentran. Luego lo hace con el Abogado de la Familia (Dr. Barrera) y finalmente con el esposo de la

víctima.

Las fechas y tenor de dichas llamadas fueron referidas en el procesamiento anterior y nos remitimos a ellas plenamente.

Finalmente, y para el día pactado para la entrega del dinero, ambos le ofrecen al hijo de S. F.: el coindagado O. S. P. que fuera al lugar acordado (Molino de Pérez) en la moto junto al coencausado A. R. y recibiera la mochila con el dinero, que luego llevaron hasta la zona de Veracierto y Aiguá donde O. S. P. se la entrega a L. y se retiran.

Este concurre a la casa de A. M. y en un pozo que ya había efectuado con ese fin, acondiciona la mochila en un tacho y la entierra.

Posteriormente, el día domingo 14 de junio L. y L. se dirigen en el Chevrolet Corsa a la casa de M., L. ingresa, retira la mochila, la guarda en la valija del auto y salen hacia la zona de Canelones, donde extraen uno de los paquetes de dinero que revisa L. con la finalidad de cerciorarse de que no existiera ningún chip o rastreador que se hubiera colocado.

Una vez corroborado dicho extremo retornan a la casa de calle Watt, donde entierran la mochila en el fondo (lindero al edificio donde se encontraba la víctima secuestrada) y el paquete que habían abierto lo guardan en el apartamento que ocupaba L..

Al día siguiente P. llamo al esposo de S. y tras preguntarle reiteradamente quien más había manipulado el dinero y amenazar de que si había un rastreador iba a haber problemas le dijo que al otro día iba a tener novedades.

Efectivamente ese día lunes M. fue sacada del pozo e instalada en el lugar ocupado por L., en tanto ambos se dedicaron a romper el piso del sótano donde había permanecido la mujer,

con la ayuda de un taladro mecánico que habían alquilado a tal fin pero que finalmente no supieron utilizar y con la ayuda de A. R., rellenaron el pozo y construyeron el piso, lo cual una vez efectuado el allanamiento fue destruido por personal policial, previa autorización de la suscrita y descubierto de esa forma el lugar donde mantuvieron a la mujer en cautiverio.

Al otro día en la mañana, **ambos** a bordo del CHEVROLET CORSA GRIS, conducido por L. sacan a la mujer y como ya consignáramos la dejaron en la zona de Canelón Chico.

Siendo perseguidos por personal policial, con quienes se tirotean, dejan abandonado el mismo logrando darse a la fuga.

Mientras L. vuelve a su casa y se lleva la mochila con el dinero, L. se mantuvo prófugo y según sus dichos estuvo a la intemperie o en casas abandonadas en la zona rural del departamento de Montevideo y Canelones, hasta que finalmente el día martes 23 en horas de la tarde fue detenido desde la zona de Carrasco (Arocena y Blanes Viale) .

P. L. manifestó que conoció a L. hace algunos años cuando ambos se encontraban privados de libertad en Cárcel Central, y que no recuerda en qué circunstancias hace 2 o 3 meses se reencontraron y aquel le propuso la construcción de ese pozo tarea en el que ambos trabajaron. Luego salieron varias veces a distintas zonas de Montevideo a buscar un coche para secuestrar, autos de media gama, se descartó que fueran personas mayores por miedo a que sucediera algo en la salud. Incluso admitió que estuvieron algunos días observando a un hombre en la zona del parque Batlle.

Finalmente el día de los hechos, nuevamente salieron a efectuar “un secuestro” al barrio del Parque Batlle, fueron a un bar de la

zona del Ombú del Parque y deambularon por el lugar y cuando ya abandonaban la idea, pues estaba la zona algo complicada por los incidentes fuera del estadio, ven llegar la camioneta y bajar a la mujer, por lo cual se resuelven rápidamente a privarla de su libertad.

Como ya expresáramos, la inspección ocular del lugar se hizo al día siguiente de los procesamientos anteriores, en virtud del vencimiento de los plazos constitucionales, la cantidad de 12 detenidos y sus interrogatorios, no hicieron posible hacerlo antes de la resolución.

De la misma se pudo constatar su existencia, y corroborar los dichos de la víctima y sus secuestradores.

El relevamiento de huellas dactilares en el lugar que ocupaba L., se levantaron rastros coincidentes con las de la víctima y L..

En cuanto a la distribución del dinero, se les iba a entregar U\$ 10.000 para cada uno a A. R., a O. S. y al hijo de éste O. S. P.. Respecto de M. lo iba a “arreglar L.” y el resto lo repartirían entre ambos y se irían a Argentina, aún cuando L. dijo que iba a emprender un negocio de venta de leña.

La semiplena prueba de los hechos, surge de:

- a) todas las referidas en el anterior auto de sujeción a lo que nos remitimos
- b) declaraciones de los indagados en presencia de su defensa (Art. 113 y 126 del CPP).
- c) declaraciones de P. P..
- d) relevamiento de las escuchas telefónicas en presencia del indagado L..
- e) memorando policial y demás resultancias de autos.

4) Presente en la indagatoria el MP solicitó el PROCESAMIENTO Y PRISION DE P. L. E. por la PRESUNTA AUTORIA de UN DELITO DE SECUESTRO Y DE O. S. P., COMO PRESUNTO COAUTOR DE UN DELITO DE SECUESTRO.

CONSIDERANDO:

I-Los hechos reseñados se adecuan prima facie y sin perjuicio de ulterioridades a la figura delictual contenida en el art. 346 del CP, por lo cual habrá de acogerse el petitorio fiscal.

En efecto, atento a lo previsto en el art. 125 del CPP, para someter a enjuiciamiento penal deberá encontrarse acreditada la existencia de un hecho tipificado como delito por la ley penal y la convicción de que él o los indagados han participado en la comisión del mismo.

Y de la prueba diligenciada en autos y en esta etapa provisoria del proceso, analizadas a la luz de la sana crítica existen elementos de convicción suficientes de que L. E., junto a L., privaron de su libertad a M. S. para obtener de su familia como precio de su liberación, un provecho injusto en beneficio propio o ajeno (art. 60 y 346 del CP) .

La mantuvieron cautiva durante casi un mes, contando con la colaboración para la consumación del reato además de los ya encausados R. y O. S., también de O. S. P. (art. 6 num 4º y 346 del CP) pues éste último concurrió al lugar de la entrega del rescate junto a A. R. y recibió el mismo, entregándoselo después a L. quien guardo la mochila en la casa de M..

Respecto del indagado P. P. no surgen elementos de prueba con convicción necesaria de que haya tenido alguna participación y conocimiento de los hechos, por lo cual se dispondrá su libertad, sin perjuicio.

II- Los procesamientos serán con prisión.

Atento a lo expuesto y a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución, arts. 1, 125 a 127, 217 a 229 del CPP y arts. 1, 3, 18 del CP.

RESUELVO:

1) Decretase PROCESAMIENTO Y PRISION DE: P. L. E. POR LA PRESUNTA AUTORIA de UN DELITO DE SECUESTRO.

O. S. P., COMO PRESUNTO COAUTOR DE UN DELITO DE SECUESTRO.

2) Comuníquese a la Jefatura de Policía a sus efectos, oficiándose.

3) Póngase constancia de encontrarse el prevenido a disposición de la Sede.

4) Solicítese y agréguese a su respecto los antecedentes judiciales y policiales.

5) Ténganse por incorporadas al sumario, las presentes actuaciones presumariales con noticia.

6) Téngase por designado Defensores a la propuesta y aceptante Dra. Gaggero (de Oficio).

7) Cítese a declarar a los funcionarios policiales que intervinieron en la persecución de los encausados L. y L..

8) Identifíquense a los funcionarios policiales que participaron en el registro efectuado el día 17 de mayo en el

auto que conducía A. R. y llevaba a L. como acompañante y cíteseles a declarar.

9) Ofíciase a INTERPOL a los efectos de que proporcione información sobre las situaciones judiciales de P. L. y N. L. Y F., en Italia y España.

10) Ofíciase al BCU a los efectos de que informe cuentas bancarias existentes en el sistema financiero a nombre del coencausado F., montos y últimos movimientos.

DRA. DOLORES SANCHEZ DE LEON
JUEZ LETRADO PENAL DE 10° TURNO